

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 81

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1913

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS PEDAGOGICAS.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 01946

Publicada el: 18-07-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación elemental, Maestros, Profesores, Instrucción básica

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.321

Rollo: 109

Posición: 947

Dado en Panamá, á veinticuatro de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 75 DE 1913

(DE 24 DE JUNIO)

por el cual se crea una Sección Comercial en la Escuela de varones de Penonomé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Escuela de varones de Penonomé una Sección Comercial Nocturna que comenzará á funcionar desde el día primero de Julio próximo.

Artículo 2º En dicha Sección se impartirá la siguiente enseñanza:

Contabilidad, tres horas por semana.

Correspondencia Comercial, tres horas por semana.

Dictado Ortográfico, dos horas por semana.

Inglés, dos horas por semana.

Artículo 3º La Sección Comercial Nocturna funcionará durante dos horas cada noche de lunes á viernes.

Artículo 4º El sueldo de los Profesores se computará por hora de clases semanal á razón de dos baibos y medio por hora.

Artículo 5º En la Sección Comercial Nocturna se admitirán hasta cuarenta (40) alumnos, escogidos entre los aspirantes pasaran de este número entre los que estén mejor preparados.

Artículo 6º La matrícula quedará abierta en la Escuela de varones durante dos horas cada día hábil, desde el veintisiete del presente mes hasta el día diez de Julio próximo.

Artículo 7º Nómbrase Director de la Sección Nocturna y Profesor de Contabilidad y Correspondencia Comercial, al señor Cosme G. Ocaña, y nómbrase Profesores de Dictado Ortográfico é Inglés á los señores Fernando R. Lombardo y Juan José Dorville, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinticuatro de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 76 DE 1913

(DE 25 DE JUNIO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso con imputación al Departamento de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 123 de la Constitución de la República, y con acatamiento á lo que previene el artículo 5º de la Ley 34 de 1909, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, en vista de la necesidad expuesta por el señor Secretario de Instrucción Pública de restablecer los sueldos de los Profesores de las Escuelas de varones de las ciudades de Panamá y Colón y de los de varones de Emparedado, suprimidos en la Primera Liquidación General del Presupuesto, así como también la de votar la partida indispensable para atender al pago de los nuevos empleos de la misma clase que haya que crear en el bienio debido al aumento progresivo de la matrícula en las citadas escuelas, aumento que indudablemente dará lugar á abrir otras.

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, el siguiente crédito adicional,

con imputación al Departamento de Instrucción Pública, así:

CAPÍTULO 92.

Escuelas Primarias (P).

Artículo 288. Para legalizar lo gastado en el pago de los sueldos de los Porteros de las Escuelas de varones y de niñas de las ciudades de Panamá y Colón y el de la de varones de Emparedado y continuar pagando los mismos sueldos y los de los demás empleados del mismo orden que hayan de nombrarse en el bienio, hasta... B. 14,000.00.

Pásese copia de este Decreto al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro para los fines que determina la Ley 34 citada, publíquese y dese cuenta á la próxima Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 77 DE 1913

(DE 25 DE JUNIO)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Escuela Nacional de Música y Declamación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á la señora O. R. Haymond y á los señores Antonio Osés R. y Walter Myers, Profesores de Tromba, Trombón y Tuba, respectivamente, en la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintidós de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 78 DE 1913

(DE 25 DE JUNIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese á la señorita Josefa Conte del puesto de Maestra de 4º grado de la Escuela de niñas de Penonomé, al de Directora de la misma Escuela.

Artículo 2º Promuévese á la señorita Lilia Elena Ocaña del puesto de Maestra de 3er. grado, al de 4º grado de la Escuela de niñas de Penonomé. Para reemplazar á la señorita Ocaña, promuévese á la señorita Isabel Begovich del puesto de Maestra de 1er. grado de la Escuela de varones de la misma población, y para reemplazar á esta última en el puesto que deja vacante, nómbrase á la señora Julia C. v. de Condom.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintidós de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 79 DE 1913

(DE 26 DE JUNIO)

por el cual se crea una Escuela de Pintura en la Capital de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela de Pintura en la Capital de la República.

ca, la cual funcionará en el Instituto Nacional.

Artículo 2º En dicha Escuela se admitirá un número hasta de cuarenta alumnos y cuarenta alumnas que recibirán enseñanza por separado.

Artículo 3º La enseñanza se dará á los varones los días Martes, Jueves y Sábado, y á las mujeres en los días Lunes, Miércoles y Viernes en las horas que fije el Director, de acuerdo con la Secretaría de Instrucción Pública, en número de cuatro diarias.

Artículo 4º Los alumnos del Instituto Nacional y de la Escuela Normal de Institutoras que deseen aprender la pintura y tengan aptitudes para ello, recibirán enseñanza en los días y horas que esto sea posible y en virtud de acuerdo entre el Director de la Escuela de Pintura, el Rector del Instituto Nacional y la Directora de la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 5º El Director de la Escuela de Pintura fijará el plan de estudios y reglamento interior de la Escuela; señalará las divisiones que crea necesarias según la competencia de los alumnos y escogerá, caso de que el número de éstos que se matricule pase del que se fija en el artículo 2º los que por reunir mejores aptitudes ó competencia, y sólo por esta razón, serán preferidos.

Artículo 6º La matrícula para la Escuela de Pintura quedará abierta en el Instituto Nacional, el día quince (15) de Julio próximo. La Escuela comenzará á funcionar el día primero (1º) de Agosto siguiente.

Artículo 7º La Escuela de Pintura tendrá un Director con sueldo de doscientos baibos mensuales y un Portero con sueldo mensual de veinte baibos. El Director comenzará á ganar sueldo desde el día primero (1º) de Julio y se ocupará durante todo ese mes de preparar las aulas, abrir la matrícula y cumplir con las obligaciones que se le señalan en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 8º Nómbrase Director de la Escuela de Pintura al señor don Roberto Lewis.

Artículo 9º Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Escuela de Pintura, serán aplicables al Capítulo 107, Artículo 348 del Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintidós de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 80 DE 1913

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se adiciona el artículo 69 del Decreto número 2 de 1910.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Director de una Escuela Pública Primaria que conste de una ó de dos secciones, devengará el sueldo correspondiente á un maestro de grado de la categoría á que pertenece la Escuela. Cuando ésta conste de tres ó más secciones, el Director gozará del sueldo señalado á los Directores especiales en la Ley 34 del presente año.

Queda así adicionado el artículo 69 del Decreto número 2 de 1910, por el cual se organiza y reglamenta la Enseñanza Primaria.

Artículo 2º Este Decreto entrará en vigor el día 1º de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintisiete de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 81 DE 1913

(DE 28 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Asambleas Pedagógicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Cada año se reunirá en la capital de la República una «Asamblea Pedagógica», cuyo objeto principal consistirá en estudiar, de acuerdo con las necesidades y los recursos del país, los medios para mejorar la situación de nuestra escuela y acentuar más el carácter educativo de la enseñanza en ella suministrada.

Artículo 2º Esta Asamblea inaugurará sus sesiones anuales el 13 de Septiembre y las clausurará el 13 del mismo mes.

Artículo 3º Constará de las siguientes secciones:

1) Organización general de la enseñanza primaria (legislación, administración, higiene escolar, personal docente, inspectorado, planes de estudios, programas).

2) Educación física, técnica y estética (gimnasios, juegos escolares, agricultura, trabajos manuales, dibujo, canto y calligrafía).

3) Educación religiosa, moral y cívica.

4) Educación intelectual (lengua materna, aritmética, historia y geografía, ciencias y generales, nociones científicas).

Artículo 4º La Asamblea celebrará sesiones generales con todas las secciones reunidas y sesiones particulares en cada una de las secciones. Habrá también una sesión de apertura y otra de clausura. Las sesiones particulares funcionarán diariamente en la mañana y las generales en la tarde.

Artículo 5º Formarán parte de la Asamblea Pedagógica:

1º Tres maestros por cada una de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Coclé, elegidos uno por cada una de las secciones. Habrá también una sesión de apertura y otra de clausura. Las sesiones particulares funcionarán diariamente en la mañana y las generales en la tarde.

2º Dos maestros por cada una de las Provincias de Colón y Bocas del Toro, nombrados uno por cada uno de los inspectores y uno por los maestros de grado, profesores de clases especiales y Directores de Escuela en las ciudades de Bocas del Toro y Colón.

3º Un maestro por cada una de las secciones en que se divide la Provincia de Panamá, nombrados por los inspectores respectivos.

4º Catorce maestros por la ciudad de Panamá, nombrados así: uno por cada uno de los inspectores de Escuelas de la Capital; uno por los Directores y maestros de grado y profesores especiales de cada una de las Escuelas públicas primarias; uno por el personal docente de la Escuela Anexa al Instituto y otro por el personal docente de la Anexa á la Escuela Normal de Institutoras.

5º Dos representantes del personal docente de los siguientes establecimientos: Instituto Nacional; Escuela Normal de Institutoras; Escuela de Artes y Oficios; Escuela Profesional de Mujeres y Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

6º La Directora de la Escuela Anexa á la Normal.

7º Cinco representantes de la Asociación del Magisterio Nacional.

Artículo 6º Los representantes de la Asamblea Pedagógica que corresponde nombrar al personal docente de las Escuelas de las cabeceras de Provincia y de la capital de la República, y al de los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional, lo serán por los que deban efectuar la elección, reunidos en lugares convenientes el primer domingo de Agosto.

La citación á estas reuniones debe hacerse por lista personal, fijándose claramente en la citación el punto y hora de reunión, cosa que por lo que hace á las escuelas primarias de las cabeceras de Provincia, toca á los inspectores de Instrucción Pública.

La reunión del personal de los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional y de las escuelas primarias

de la capital, se efectuará en los edificios correspondientes, en virtud de citación del Rector ó Director de cada uno de ellos. La elección se efectuará por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá la suerte. De la reunión se levantarán actas por triplicado, que se distribuirán así: una al Inspector de Instrucción Pública correspondiente; una a la Asamblea Pedagógica y otra a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 7º. Al elegirse un Delegado Principal se elegirán a la vez dos suplentes, que por su orden lo reemplacen en caso de necesidad.

Artículo 8º. Los Delegados a la Asamblea Pedagógica pueden ser bien del sexo masculino ó bien del sexo femenino.

Artículo 9º. Los Delegados a la Asamblea tendrán derecho, en concepto de auxilio, a una suma de dinero que se les abonará, según la Provincia de que procedan del siguiente modo:

A cada uno de los Delegados de la Provincia de Chiriquí, sesenta balboas;

A cada uno de los Delegados de la Provincia de Veraguas, cuarenta balboas;

A cada uno de los Delegados de las Provincias de Coclé y Los Santos, treinta y cinco balboas;

A cada uno de los Delegados de las Provincias de Panamá y Bocas del Toro, cuarenta y cinco balboas;

A cada uno de los Delegados de la Provincia de Colón, veinticinco balboas.

Estos auxilios serán pagados en las Administraciones Provinciales de Hacienda y en la Tesorería General de la República, según el caso, siempre que las cuentas lleven el visto bueno del respectivo Inspector de Instrucción Pública.

Los Delegados de la capital no recibirán ningún auxilio.

Artículo 10. Son miembros honorarios de la Asamblea:

Los Directores de los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

El Director General de Enseñanza Primaria.

El Inspector General de Enseñanza Secundaria y Profesional.

El Presidente de la Asociación del Magisterio Nacional.

Los ex-Secretarios de Instrucción Pública de la República.

Artículo 11. Los miembros honorarios tendrán asiento y voz, pero no voto en la Asamblea Pedagógica.

Artículo 12. Los Inspectores Seccionales y Provinciales que deseen concurrir a la Asamblea Pedagógica, tendrán en el seno de ella, asiento, voz y voto.

Artículo 13. Nómbrase una Comisión organizadora de la Asamblea, compuesta por el Subsecretario de Instrucción Pública, los Inspectores de Escuelas de la capital, el doctor Octavio Méndez Pereira, el doctor José de la Cruz Herrera, don Homero Ayala y don Dámaso Botello, para que se ocupen de todo lo relacionado a la organización de la Asamblea, recibo y despacho de comunicaciones, expedición del reglamento orgánico etc. Los miembros de esta Comisión tienen derecho a un puesto en la Asamblea y a voz en ella.

Artículo 14. Para los trabajos que deben ser presentados a la primera Asamblea Pedagógica, se fijan los siguientes temas:

PRIMERA SECCIÓN.

Organización general de la enseñanza primaria.

I. La estabilidad de los maestros, los ascensos, premios y jubilación del personal docente, como un medio de asegurar la eficiencia educadora de la enseñanza primaria.

II. Causas por las cuales la obligación escolar no es eficaz. Remedios.

III. Establecimiento de un servicio de Estadística escolar que permita valorizar la eficiencia educadora de la escuela.

IV. Enseñanza de higiene en las escuelas. La higiene escolar como base de la higiene local y nacional. Organización del servicio médico escolar. Formación de un plan general de educación escolar conforme con las exigencias pedagógicas y las del medio. La Fisiología y la Anatomía humanas, como bases fundamentales de la enseñanza higiénica.

V. Reforma del actual sistema de exámenes de modo que sean una prueba más eficaz y racional.

VI. Régimen disciplinario en las escuelas primarias de cabeceras de

VII. Cómo aprovechar los edificios escolares para establecer todas aquellas instituciones que desarrollan la cultura moral del pueblo. Organización de Bibliotecas, de modo que a la vez sean escolares y públicas, en las escuelas de la cabecera de cada Distrito. Museos escolares. Escuelas nocturnas y dominicales de obreros y obreras al rededor de las escuelas de cabeceras de Distritos.

VIII. Unificación de los planes de enseñanza primaria. Cómo conseguirlos. Necesidad de la adopción de un programa de estudios primarios, racional y adecuado. Sugerencias para su conveniente elaboración. Tipo definitivo de la escuela primaria a que debe tenderse.

IX. Conveniencia que habría en equiparar los planes y programas de las escuelas primarias de cabeceras de Distritos con los de las preparatorias y los de las anexas a las escuelas normales.

X. El kindergarten como parte integrante de nuestro sistema de educación nacional.

XI. Preparación que debe exigirse a los Inspectores y medios para hacer más eficaz y fructífera su labor.

XII. Escuelas correccionales para menores.

XIII. Selección de los alumnos que tendrían derecho a ingresar al concurso de admisión de las escuelas normales.

XIV. La enseñanza rural en relación con la urbana.

SECCIÓN SEGUNDA.

Educación física, técnica y estética.

I. Cómo debe adaptarse la enseñanza de la gimnasia a las diferentes edades fisiológicas del niño, lugar de dicha asignatura en los programas primarios y medios para conseguir buenos resultados. Las colonias escolares de vacaciones.

II. El canto en la escuela primaria. Su importancia y su lugar en los programas.

III. El trabajo manual en la escuela primaria. La economía doméstica en las escuelas de niñas.

IV. Importancia del dibujo y la escritura en la escuela primaria.

V. La cultura estética en la enseñanza primaria.

VI. Los deportes y los juegos y su lugar en la educación física.

VII. Medios por los cuales se puede fomentar el amor a la agricultura.

SECCIÓN TERCERA.

Educación religiosa, moral y cívica.

I. Materias que debe abarcar la enseñanza de la religión, su metodología y lugar que debe corresponderle en la enseñanza primaria.

II. Medios eficaces para asegurar una recta formación moral de los alumnos. Qué materias debe abarcar la enseñanza de la moral y manera de inculcar ésta.

III. Materias primordiales de la educación cívica en nuestro país, su lugar en los programas de las escuelas y forma en que debe darse esta enseñanza.

IV. Medios de hacer concurrir la educación religiosa, moral y cívica a la formación de un ideal nacional.

SECCIÓN CUARTA.

Educación intelectual.

I. Correlación de la enseñanza de la lengua materna con las demás asignaturas para hacer más concentrada y educativa la enseñanza general.

II. Metodología de la lectura e importancia de los ejercicios de lenguaje.

III. Importancia de la aritmética y de la geometría dentro de la educación primaria. Su metodología.

IV. Importancia que debe darse a la enseñanza de la geografía e historia nacionales dentro del plan general de educación primaria, su orientación metodológica y la dotación de su material correspondiente.

V. La extensión de la enseñanza de la historia y la geografía generales y metodología de estas asignaturas.

VI. Tendencia sociológica y eco-

nómica que convendría imprimir a la enseñanza de la historia y de la geografía en nuestra escuela.

VII. Las excursiones escolares en relación con la enseñanza de la historia, de la geografía y de las ciencias naturales.

VIII. Objeto, fin, extensión y metodología de la enseñanza de las nociones científicas en la escuela primaria.

TEMAS GENERALES.

I. La escuela y la preparación del buen padre y el buen ciudadano.

II. La escuela y la futura buena madre de familia.

III. Consecuencias de la mecanización de la enseñanza. El verdadero método de educación intelectual.

IV. El libro de texto en la escuela primaria.

Artículo 15. Todo maestro ó profesor panameño ó extranjero, si presta sus servicios al país en el ramo de instrucción pública, puede presentar a la Asamblea Pedagógica cualquier trabajo relacionado con los temas fijados, adhiriéndose con anticipación a dicha Asamblea. Las adhesiones y trabajos se recibirán por la comisión organizadora hasta el día primero de Septiembre. Las adhesiones se efectuarán llenando un boletín de adhesión que proporcionará dicha comisión a quienes lo soliciten, en el cual hará constar el interesado su nombre, profesión, títulos, años de servicio en el ramo de Instrucción Pública, si está ó no en servicio, de no estarlo, causa del retiro, domicilio, sección en que desea ser inserto y títulos de los trabajos que envía a la Asamblea. Los Delegados adherentes que concurren tienen asiento y voz en la Asamblea.

Artículo 16. Las sesiones de apertura y de clausura se efectuarán en la sala de actos del Instituto Nacional; las sesiones generales en el Aula Máxima de la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, y las sesiones particulares en donde resuelvan efectuar las sesiones.

Artículo 17. La sesión preliminar de la primera Asamblea Pedagógica será presidida por el Presidente de la Asociación del Magisterio Nacional y la instalación y clausura de la Asamblea será efectuada solemnemente por el Secretario de Instrucción Pública por un delegado suyo. Estas sesiones y las generales de la Asamblea serán públicas.

Artículo 18. Toca a la Asamblea señalar los temas que deban ser tratados en la subsecuente y nombrar a la comisión organizadora correspondiente.

Artículo 19. Los gastos todos que ocasione la reunión de la Asamblea Pedagógica serán de cuenta de la Nación e imputables, por lo que toca a las que se reúnan este año y el próximo, al Capítulo 107, artículo 340 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 82 DE 1913

(DE 1º DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Profesora Jefe del Ramo de Corte y Confección de Ropa en la Escuela Normal de Institutoras, a la señora doña Juana R. de Ortiz, con las obligaciones que le impone el artículo 63 de la Ley 31 del presente año.

Artículo 2º. La Profesora Jefe del Ramo de Corte y Confección de Ropa en la Escuela Normal de Institutoras, deberá visitar por lo menos una vez en el mes las clases de costura de las escuelas públicas primarias de niñas de la capital, informándose acerca de la competencia de las profesoras y dando clases modelo en casos de nece-

sidad. De cada visita se levantará una acta que firmarán la Directora de la Escuela, la visitadora y la profesora del Ramo, acta que será remitida oportunamente a la Secretaría de Instrucción Pública. Por cada visita que deje de efectuar la Profesora Jefe del Ramo de Corte y Confección de Rops, incurrirá en una multa de cinco balboas.

Artículo 3º. Durante los diez primeros días de los meses de Agosto, Noviembre y Febrero, la Profesora Jefe del Ramo de Corte y Confección de Ropa, pasará a la Secretaría de Instrucción Pública un informe minucioso de la marcha de los trabajos del Ramo en la Escuela Normal de Institutoras y en las Escuelas públicas primarias de niñas de la capital. La falta de envío de cada uno de estos informes da lugar a la pérdida de la tercera parte del sueldo de vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 83 DE 1913

(DE 1º DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. Créanse dos grados más en la Escuela Nocturna para Adultos que funciona en esta ciudad, y nómbrase para regentarlos a los señores Ezequiel Valdés A. y Francisco Leviton Uribe, con igual sueldo que los otros maestros, desde esta fecha.

Artículo 2º. Créase un nuevo primer grado en la Escuela de varones de La Chorrera, y nómbrase maestro del mismo, al señor Aquilino Tejeira F.

Artículo 3º. Créase un nuevo primer grado en la Escuela de niñas de Chepo, y nómbrase para regentarla, a la señora Petra María Gálvez.

Artículo 4º. Nómbrase a la señorita Olimpia María Gálvez, Maestra de la Escuela Alternada de Villarreal (Nata).

Artículo 5º. Créase un primer grado paralelo en la Escuela de varones de Antón, y nómbrase para regentarlo, al señor Juan Guzmán L.

Artículo 6º. Nómbrase a los señores Angel Sánchez y Jerónimo Guillén, Maestros de primer grado en las Escuelas de varones de La Mesa y Río Jesús, respectivamente.

Artículo 7º. Créase una Escuela Alternada en Las Lajas (Distrito de San Carlos), y nómbrase para regentarla a la señora María Noriega de Champsaur.

Artículo 8º. Transfírese a la señorita Dionista Santos del puesto de Maestra de la Escuela Alternada de Rincones (Las Palmas) al puesto de Maestra de la Escuela Alternada de Boró (La Mesa), y a la señorita Cefalina Alvarez, de ésta a la de Rincones.

Artículo 9º. Nómbrase a la señorita Manuela Guzmán, Maestra de la Escuela Alternada de la Raya de Santa María (Santiago).

Artículo 10. Nómbrase al señor Julián F. Zamudio, Maestro de III grado de la Escuela de varones de Guacaca, en reemplazo del señor Moisés Rivera y Rivera.

Artículo 11. Créase un nuevo primer grado en la Escuela de varones de Nombre de Dios (Distrito de Santa Isabel), y nómbrase para regentarlo, al señor Porfirio J. Ortiz.

Artículo 12. Nómbrase al señor León M. Ken, Portero de la Escuela de Pintura de esta capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.